



GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Resolución Gerencial Regional

Nº 166 -2007-GRH/GRDS

Huánuco, 16 ABR. 2007

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por doña **DELIA GAYOSO JUIPA**, contra los alcances de la Resolución Directoral Nº 275-2006-HRHVM-HCO-DE.DA/UP de fecha 26 de diciembre del año dos mil seis, por la que se resuelve declarar improcedente la solicitud de bonificación especial reconocido por el Decreto de Urgencia Nº 037-94, argumentando, que se ha aplicado el artículo séptimo del aludido Decreto de Urgencia, que resquebraja el principio de igualdad y fue declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional mediante sentencia de fecha 12 de setiembre de 2005, así mismo señala que se trata de una cuestión de pleno derecho.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 209º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece de manera expresa, que "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; eliminándose, la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, cuya finalidad es revocar, modificar, anular o suspender los efectos del acto administrativo impugnado;

Que, a través del Decreto de Urgencia Nº 037-94, fijaron un monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, el mismo que se hizo efectivo a partir del primer día del mes de julio del año mil novecientos noventa y cuatro, y en el artículo 2º del Decreto antes acotado expresa, que dicho beneficio sería otorgado a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala Nº 11 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; y precisó en el Artículo 7º, que no están comprendidos en el beneficio pecuniario del Decreto antes mencionado: (...) **d) Los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos Nºs. 19-94-PCM, 46 y 59-94-EF y Decreto Legislativo Nº 559**; al respecto, se debe tener en cuenta, que al interpretar el inciso d) del artículo 7º del Decreto de Urgencia antes aludido, se aprecia que es una norma de carácter prohibitivo o de exclusión, y tiene como objeto limitar el beneficio laboral a todos aquellos servidores que se encuentren dentro de sus alcances;

Mediante Decreto Supremo Nº 19-94-PCM se otorgó Bonificación Especial a los trabajadores de los sectores Salud y Educación, el mismo que se hizo efectiva a partir del primer día del mes de abril del año mil novecientos noventa y cuatro, y fue otorgado a los Profesionales de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales;

Que, del análisis en conjunto de las disposiciones antes mencionadas, debidamente compulsados con los elementos materia de prueba se llega a la plena convicción, que la recurrente, disfruta de las bonificaciones laborales otorgadas mediante el Decreto Supremo Nº 19-94-PCM, en consecuencia, está impedida de percibir los





GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
Gerencia Regional de Desarrollo Social

beneficios establecido en el Decreto de Urgencia N° 037-94, conforme lo dispone el inciso d) del artículo 7° del Decreto de Urgencia antes acotado;

En relación a la supuesta vulneración al derecho a la igualdad que se encuentra inmerso el artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 37-94, se debe precisar que no existe identidad o coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, que acredite la vulneración el derecho-principio de igualdad, *contrario sensu*, se advierte que existe una norma prohibitiva que limita el disfrute del beneficio previsto en el Decreto de Urgencia antes citado;

Por estas razones y estando a la opinión emitida por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Huánuco, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas mediante la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Huánuco, aprobado mediante la Ordenanza N° 005-2003-GRH/CR y, modificado por la Ordenanza Regional N° 059-2006-GR/GRH, de fecha 26 de agosto del 2006.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **DELIA GAYOSO JUIPA**, contra los alcances de la Resolución Directoral N° 275-2006-HRHVM-HCO-DE.DA/UP, de fecha 26 de diciembre del año dos mil seis, por la que se resuelve declarar improcedente la solicitud de bonificación especial reconocido por el Decreto de Urgencia N° 037-94; en consecuencia, déjese subsistente los alcances del precitado acto administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- En aplicación a lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, con la emisión de la presente Resolución queda agotada la vía administrativa en esta instancia.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente Resolución, a la Dirección Regional de Educación, a la parte interesada y a los Órganos Estructurados correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO

ECON. AUGUSTO F. CASQUEZ SOLIS
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL